

INTENDENCIA DE EGERCITO
Y DE LA
PROVINCIA DE GRANADA.

Consumos. El Señor Director general de impuestos indirectos y efectos estancados con fechas 23 de julio, 28 de agosto y 6 del actual ha comunicado á esta Intendencia las órdenes circulares siguientes:

»El Escelentísimo Señor Secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 12 del actual me dice de real orden lo que sigue. = El Rey se ha sirvido dirigirme el decreto siguiente. = Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, *sabed*: Que las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente repartimiento de cien millones de reales por contribucion de consumos entre las provincias de la Monarquía.

| Provincias. | Cupos en rs. vn. |
|------------------------|------------------|
| Asturias. | 924.273. |
| Aragon. | 3.377.263. |
| Avila. | 588.334. |
| Burgos. | 1.844.169. |
| Cádiz. | 8.961.411. |
| Cartagena | 749.099. |
| Cataluña | 9.614.588. |
| Cordoba. | 2.770.182. |
| Cuenca. | 3.174.872. |
| Canarias. | 313.975. |
| Estremadura. | 4.342.466. |
| Galicia. | 8.185.851. |
| Granada. | 6.555.750. |
| Guadalajara, | 1.315.729. |
| Jaen. | 1.346.986. |
| Leon. | 1.000.987. |
| Madrid. | 8.181.167. |
| Mancha. | 1.345.068. |
| Málaga. | 2.296.230. |
| Mallorca. | 615.766. |
| Menorca. | 114.616. |

| | |
|---------------------------------|----------------------------|
| Murcia. | 1.217.304. |
| Navarra. | 2.839.711. |
| Palencia. | 768.231. |
| Sevilla. | 6.766.095. |
| Santander. | 255.914. |
| Salamanca. | 1.698.231. |
| Segovia. | 2.242.006. |
| Soria. | 649.136. |
| Toledo. | 2.849.976. |
| Valladolid. | 2.059.687. |
| Valencia. | 7.734.178. |
| Iviza y Formentera. | 9.966. |
| Zamora. | 1.321.466. |
| Provincias vascongadas. | 3.069.321. |
| Total. | <u><u>100.000.000.</u></u> |

De la cantidad que se fija á las provincias Vascongadas, el Gobierno señalará la que haya de satisfacer cada una de las tres provincias, sin admitir reclamacion alguna despues de señaladas las cuotas. Madrid 29 de junio de 1821. = José María Moscoso de Altamira, presidente. = Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario. = Pablo de la Llave, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la real mano. = En Palacio á 7 de julio de 1821. = Á don Antonio Barata. = Y en virtud de la facultad que por el anterior decreto se concede al Gobierno para repartir entre las provincias Vascongadas los tres millones sesenta y nueve mil trescientos veinte y dos reales impuestos por las Córtes á las mismas por la contribucion de los cien millones sobre consumos, el Rey con el objeto de que semejante repartimiento se verifique equitativa y proporcionalmente se ha servido mandar, que cada una de las diputaciones provinciales de las referidas tres provincias, nombren un sugeto de su confianza, á fin de que reunidos y de acuerdo entre sí propongan á S. M. la cuota con que cada una ha de contribuir para componer la suma total; arreglándose en esta operacion á la base propuesta para este impuesto por el Con-

greso nacional. = De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que en su vista proponga las medidas convenientes para su exacta egecucion, en el concepto de que deberán examinarse en junta de Directores antes de remitirlas á este ministerio, á efecto de que tengan toda la instruccion necesaria para presentarlas á la resolution de S. M. = Y habiéndose aprobado por S. M. con fecha 18 del corriente la instruccion provisional para la imposicion y cobranza de la espresada contribucion sobre consumos, interin se establece el plan administrativo aprobado por las Córtes, remito adjuntos á V. S. egeemplares del decreto inserto y de la referida instruccion á fin de que se sirva proceder con arreglo á uno y á otra, dándome aviso de su recibida. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de julio de 1821. Juan Angel Caamaño. = Hay una rúbrica. = Señor Intendente de Granada."

Al Intendente de la Provincia de Toledo digo con esta fecha lo siguiente. = Los arrendamientos de puestos públicos que hayan celebrado algunos Ayuntamientos en mayor cantidad que la que respectivamente corresponda satisfacer á los pueblos por los cupos que se les hayan repartido, deben desde luego declararse nulos, porque solo á las Córtes pertenece la imposicion de los tributos, y nada mas puede exigirse que la cantidad que ellas decretan: los pueblos que se hayan escedido ó escedan de esta regla celebrarán nuevos arriendos, ciniéndose precisamente á que los ramos arrendables llenen el cupo y nada mas, y si hubiese licitadores que despues ofreciesen mejoras, se les deberán admitir en la baja de los precios de las especies, para que recaiga el beneficio en el comun del vecindario, segun se recomienda, por cuyo medio se concilian ambos interesantes extremos. = A las Diputaciones provinciales, como punto esclusivo de sus atribuciones, toca la reparacion de las reclamaciones de agravios que puedan ocurrir, y que no deberán ser acaso mas que sobre las cuotas designadas, pero si al producirlas no estuviesen reunidas para oirlas; luego que lo estén las repararán, si hallasen medio en el acto, ó bien en los repartimientos sucesivos: adviértolo á V. S. en contestacion á las dudas que se sirve consultarme en su oficio de 26 del presente. = Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en los pueblos de la provincia de su cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1821. = Antonio Alonso. = Hay una rúbrica. = Señor Intendente de Granada."



«Por circular de 28 de agosto próximo pasado advertí á V. S. el método que se debe observar en los arriendos de puestos públicos, para que los pueblos que los adopten no sufran mas carga que la cuota que les correspondan en la contribucion de los cien millones sobre consumos. Los que elijan el medio del repartimiento no pueden hacerlo en mayor cantidad que sus cuotas, como está mandado, y por consecuencia se hallarán en igual caso que los anteriores. Unicamente á los que adopten el de la administracion resultará probablemente mas cantidad que la del respectivo cupo; aunque esto no podrá conocerse con esactitud hasta fin de año. Para prevenir con oportunidad el perjuicio, que en tal caso, resultará á los pueblos que satisfagan mas sumas que las repartidas por sus cupos, ya que esto sea inevitable; se ha de tener entendido que al exceso ó sobrante que produzca la administracion no se debe dar aplicacion alguna, y al efecto se tendrá por adiccion al artículo 8.º de la instruccion provisional circulada por esta Direccion en 23 de julio último, la cláusula siguiente. «Pero si aquella cantidad fuere mayor que el cupo referido, la custodiará el ayuntamiento en el arca de tres llaves, destinada para los caudales de propios; sin disponer de ella para objeto alguno bajo su responsabilidad.» = Lo comunico á V. S. para su gobierno, y que se sirva disponer su observancia; advirtiendo, que tanto las prevenciones contenidas en mi citada anterior circular, como en esta, han sido aprobadas por real orden de 31 del mismo agosto, y que en ella manda S. M., se hagan á los Intendentes las mas estrechas para que cuiden escrupulosamente de su esacto cumplimiento, á fin de que los pueblos no sean perjudicados; pues por estas medidas satisfarán justamente lo que deban por sus cupos; y en el único caso espresado en que resulten sobrantes, no podrán tener otra aplicacion que la que las Córtes declaren en beneficio de los mismos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1821. = Antonio Alonso. = Hay una rúbrica. = Señor Intendente de Granada.»

A su consecuencia, y con fecha 4 de agosto último, se pasaron las órdenes oportunas á la seccion permanente de la Diputacion Provincial para que en uso de las facultades que la concede la instruccion provisional, aprobada por S. M. en 18 de julio anterior, formalizase entre los pueblos de esta provincia el repartimiento del cupo asignado á ella; y habiéndolo puntualizado y aprobado en 15 del corriente, me ha sido remitido por el Señor Cefe Superior Político, como Presidente de la misma Di-

putacion con el oficio que á la letra es como sigue:

»Conociendo la seccion permanente de la Diputacion Provincial que no es posible hallar por de pronto medios capaces de evitar graves perjuicios en el repartimiento del cupo señalado á esta Provincia en la contribucion de Consumos; ya por la desconfianza que inspira la inexactitud de los datos que ha facilitado la contaduría principal de rentas, segun las observaciones hechas en las discusiones habidas con este objeto; y ya porque siendo los valores últimos de rentas provinciales los señalados en el decreto de las Córtes é instruccion del Gobierno como base única del repartimiento, no es posible valerse de otros aunque los hubiese mas exactos; y considerando al mismo tiempo que tampoco puede dilatarse mas la cobranza de las dozavas partes vencidas en fin de agosto último, conforme á lo prevenido en el artículo 12 de la instruccion del Gobierno, y otras órdenes posteriores, y mucho ménos si se atiende á la urgentísima necesidad de reunir fondos para cubrir las perentorias obligaciones de la tesorería; ha acordado la seccion permanente que se forme la adjunta relacion de las dozavas partes del cupo de contribucion de cada pueblo respectiva á los meses de julio y agosto anteriores, y que se pase á V. S., como lo egecutó, para que pueda luego, luego, recaudarlas de los mismos pueblos, haciendo á los ayuntamientos al tiempo de comunicarles estas cuotas las prevenciones siguientes: 1.^a Que desde este momento queda alzada la prevencion que contiene la circular de la Diputacion de 27 de julio último de aplicar el producto de los puestos públicos á gastos municipales, pues queda al arbitrio de los pueblos destinarlo primero al pago de la contribucion de Consumos, si asi lo acordasen, con arreglo á los decretos é instrucciones últimamente comunicadas por el Gobierno para hacer efectiva la misma contribucion, y si hubiese algun sobrante aplicarlo á los gastos municipales: 2.^a Que tengan entendido que la cuota que ahora se les pide por las dozavas partes de julio y agosto no puede servir de regla para las que deben pagar en los meses sucesivos del presente año económico, porque la Diputacion ha de rectificar despues el repartimiento, á cuyo fin queda tomando las disposiciones oportunas con el objeto de reunir datos seguros en lo posible, conducida de su deseo por el beneficio de los pueblos y por la nivelacion de sus cargas con la proporcion debida, como tambien para deshacer é indemnizar los agravios que resulten; y 3.^a Que los ayuntamientos en el preciso término de ocho dias, bajo su responsabilidad, remitan á la

Diputación un testimonio espresivo del valor del último encabezamiento de rentas provinciales celebrado por los pueblos antes del establecimiento de la contribucion general que se impuso por el real decreto de 30 de mayo de 1817. = Y finalmente ha acordado la seccion permanente de la Diputacion que se devuelvan á V. S. las tres certificaciones de valores de rentas Provinciales dadas por la contaduría principal de rentas como lo hago de las adjuntas para que se sirva disponer que la citada oficina busque con toda escrupulosidad los papeles que en una de ellas se dicen estraviados, ó cuyo paradero se ignora, respectivos á 31 pueblos, y que hallados se rectifiquen los valores de éstos por el resultado de aquellos, y por los pliegos de asiento que se abren á los mismos pueblos para la cuenta y razon de sus contribuciones é impuestos sin sugetarse en materia tan delicada á comparaciones de vecindario ni otras que siempre contienen poca esactitud, por la diversidad de circunstancias, y producen agravios enormes que deben evitarse por la celosa diligencia de los empleados á quienes compete facilitar semejantes noticias. = Dios guarde á V. S. muchos años. Granada 15 de setiembre de 1821. = El Gefe Político Presidente. = Felipe de Montes. = Hay una rúbrica. = Señor Intendente de esta Provincia."

Y para que todo tenga su entero y puntual cumplimiento, he determinado dirigir á VV. como lo hago, la presente orden con un ejemplar impreso del citado repartimiento, para que tan luego como la reciban, y segun se previene en el artículo 3.º y siguientes de la real instruccion de que igualmente acompaña otro ejemplar, declaren VV. bajo las formalidades y requisitos que los mismos designan, si quieren usar ó no de la libertad que concede á los pueblos el artículo 4.º del decreto de las Córtes de 29 de junio último, circulado con fecha 20 de julio, ó si adoptan el sistema de repartimiento; de cuyo acuerdo me remitirán por mano de los Contadores de partido, por quienes recibirán VV. esta circular, y donde no los haya directamente á esta Intendencia, testimonio á la letra de ello, dentro del preciso término de los diez dias que en el mismo artículo 4.º se señalan, sin perjuicio de que por separado lo hagan á la Diputacion Provincial del que se reclama en el párrafo 3.º del citado su oficio inserto, con prevencion de que si pasado dicho término sin haberse ejecutado la remision de ambos documentos, nombraré personas que á costa de VV. realicen un servicio de tanto interés; debiendo advertirlés para su gobierno, que bien sea por el concepto de cualquiera de los dos puntos que adopte

y van espresados, han de proceder á poner en tesorería sin detención alguna la cantidad que les ha cabido por las dozavas partes correspondientes á julio y agosto del presente año económico, á fin de cubrir con ella las precisas obligaciones del estado: esperando por consecuencia del celo y amor que tienen VV. acreditado en todos tiempos por el servicio de la Nacion, se apresurarán á la observancia de cuanto se manda en las órdenes que van insertas, evitándome el disgusto de que tenga que valerme para conseguirlo, de los medios que prescriben las instrucciones y decretos de las Córtes espedidas sobre la materia: y de quedar VV. enterados y prontos á su egecucion me darán aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á VV. muchos años. Granada 15 de setiembre de 1821.

Pedro Miranda Florez.

g van expresados, han de proceder á poner en tesorería sin de-
con alguna la cantidad que les ha cubido por las dichas partes
correspondientes á Julio y agosto del presente año económico,
á fin de cubrir con ella las precisas obligaciones del estado: es-
perando por consecuencia del celo y amor que tienen VV. aca-
dado en todos tiempos por el servicio de la Nación, se apre-
suran á la observancia de cuanto se manda en las órde-
nes que van insertas, estándose el disgusto de que tengo que
recurrir para conseguirlo; de los medios que prescriben las ins-
trucciones y decretos de las Cortes expedidas sobre la materia:
y de quedar VV. enterados y prontos á su ejecución, me da-
tan luego á vuelta de correo. Madrid á 7
Dios guarde á VV. muchos años. Granada 15 de setiem-
bre de 1811.

Pedro Miranda Flores



Pres del Ayuntamiento cons...